



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE N° : ATFF2720210000112

RESOLUCIÓN DE INSTRUCCIÓN N° : D000063-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI

PROCEDENCIA : Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Selva Central – Sede Yanacancha

MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador

ADMINISTRADO : Gerson Cesar De La Vega Gabriel

REFERENCIA : Informe Final de Instrucción N° D000006-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI

VISTOS:

El Informe Final de Instrucción N° D000006-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI, de fecha 12 de enero del 2022, todo lo actuado en el expediente administrativo sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra Gerson Cesar De La Vega Gabriel, y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Que, con fecha 14 de octubre de 2021, personal policial del DEPMA-PNP Pasco con participación del Fiscal Adjunto Eduardo Vivar Córdova de la FPEMA Pasco, suscriben un acta de hallazgo e incautación interviniendo a Gerson César De La Vega Gabriel, identificado con DNI N° 73216479, con domicilio actual en el Jr. Los Pinos B-01 Urb. Cayhuayna Baja, distrito de Pillco Marca, provincia y departamento de Huánuco, por poseer especímenes vivos de fauna silvestre (sapos); asimismo mediante Oficio N° 2031-2021-SCGP/DIRNIC/DIRMEAMB/DIVDDMA-DEPMA-PASCO-SEC adjuntando Acta de Entrega S/N-2021, pone a disposición del SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-SEDE YANACANCHA dichos especímenes vivos.
2. Que, mediante Acta de Liberación N° 001-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SEC/SEDE YANACANCHA, de fecha 14 de octubre del 2021, con participación del Fiscal Adjunto Eduardo Vivar Córdova de la FPEMA Pasco, se procede a liberar luego de evaluar físicamente y seguir con los procedimientos indicados en el artículo 13 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, los especímenes vivos de fauna silvestre de las especies *Rhinella poppigi* (sapo) y *Rhinella marina* (sapo).
3. Que, con Informe Técnico N° D000063-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI, de fecha 11 de noviembre del 2021, se recomienda iniciar procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) al señor Gerson Cesar De La Vega Gabriel por presunta infracción al Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre aprobado con Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.
4. Que, con Resolución de Instrucción N° D000063-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI, de fecha 15 de noviembre del 2021, se resuelve iniciar procedimiento administrativo sancionador a la persona de Gerson Cesar De La Vega Gabriel, identificado con DNI N° 73216479, con domicilio en Jr. Los Pinos B-02, Urb. Cayhuayna Baja, distrito de Pillco Marca, provincia y departamento de Huánuco, quien habría cometido la infracción prevista en el numeral 22 del Anexo



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

2 Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia de Fauna Silvestre, del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI; imputación de cargos formulada en atención al hecho que se detalla seguidamente:

- Poseer especímenes de fauna silvestre de origen ilegal.
5. Que, con Cédula de Notificación N° D000032-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI, el 18 de noviembre de 2021, se notifica la Resolución de Instrucción N° D000063-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI a la persona de Gerson Cesar De La Vega Gabriel, identificado con DNI N° 73216479, domiciliado en Jr. Los Pinos B-02, Urb. Cayhuayna Baja, distrito de Pillco Marca, provincia y departamento de Huánuco.
 6. Que, mediante INF FIN INS N° D000006-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFSSELVACENTRAL-AI, de fecha 12 de enero del 2022 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), en el que, el órgano instructor responsable de PAS¹ incoado, determinó, entre otros, sancionar al administrado Gerson Cesar De La Vega Gabriel, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 22 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.
 7. Que, conforme lo establece el artículo 1° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo del 2018, la autoridad decisora notifica el Informe Final de Instrucción al administrado, la misma que se realizó con la Cédula de Notificación N° 003-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL-PAS, a efectos que tome conocimiento y realice los descargos que estime pertinentes;

II. COMPETENCIA

8. Que, a través del artículo 13° de la Ley N° 29763 “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”, se creó el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego;
9. Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI modificó el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, establece las funciones de las Administraciones técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, ATFFS);
10. Que, según la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1220, establece “Medidas para la Lucha contra la Tala Ilegal”, la misma que modifica el artículo 145° de la Ley N° 29763, “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”, que otorga potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley N° 27867, “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”. El SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la Ley N° 29763 y su reglamento”;
11. Que, de otro lado, según establece en el literal I) de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre, en su condición de órganos desconcentrados del SERFOR, ejercen la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre, en los ámbitos donde no lo vienen haciendo los Gobiernos Regionales (ARFFS);
12. Que, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 29763, “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”, y sus Reglamentos; el Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, que aprueba el Reglamento de

¹ Autoridad Instructora: Edwin Rojas Cerrón.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, incorpora a las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre como Órganos desconcentrados de actuación local del SERFOR;

13. Que, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 248° y el numeral 1, del artículo 254° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la **LPAG**), para el ejercicio de la potestad sancionadora, se requiere obligatoriamente que las entidades diferencien la fase instructora y sancionadora, las cuales deben estar a cargo de autoridades distintas;
14. Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOPR-DE, la Dirección Ejecutiva del SERFOR, dispuso en su artículo 3° las funciones de las autoridades que intervienen en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de las ATFFS, determinando que la autoridad sancionadora será ejercida por el Administrador Técnico de la ATFFS;
15. Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 172-2019-MINAGRI-SERFOPR-DE, "Lineamientos para la compensación de multas por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre", señala en su artículo 4 que estos lineamientos son de aplicación en todo el territorio nacional por el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, las Autoridades Regionales Forestales y de Fauna Silvestre, el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, y toda aquella persona natural o jurídica que se acoja a la compensación de multas;
16. Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, la Dirección Ejecutiva del SERFOR, aprobó los "Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador";
17. Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, de fecha 12 de abril de 2021, se aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre;
18. Que, por consiguiente, corresponde a esta Administración Técnica resolver en primera instancia administrativa el PAS seguido contra Gerson Cesar De La Vega Gabriel.

III. DE LA IMPUTACIÓN DE CARGOS

19. Que, en principio, es importante indicar que en aplicación del numeral 258.1 del artículo 258° de la LPAG², corresponde a esta Administración Técnica resolver estrictamente sobre los hechos imputados en la fase de instrucción;
20. Que, ahora bien, realizadas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos³, el órgano instructor, conforme a lo señalado en el numeral 5⁴ del artículo 255° de la LPAG, emitió el Informe

² **TUO de la Ley N° 27444**

Artículo 258°.- Resolución

258.1 En la resolución que ponga fin al procedimiento no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica.

³ Numeral 4 del artículo 255° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴ **TUO de la Ley N° 27444**

Artículo 255°.- Procedimiento sancionador

(...) 5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda (...).



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Final de Instrucción⁵, de fecha 12 de enero del 2022, mediante el cual, en su calidad de autoridad instructora concluye y recomienda, entre otros:

- Sancionar al administrado Gerson César De La Vega Gabriel, identificado con DNI 73216479, con celular N° 987878757-999914737, domicilio real en el Jr. Los Pinos B-01 Urb. Cayhuayna baja, distrito Pillco Marca, provincia y departamento Huánuco, correo electrónico carlosvillarrealuisernesto@gmail.com, por haber infringido el numeral 22° y 24° del anexo 02 “Cuadro de infracciones y sanciones en materia de fauna silvestre” del “Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre” aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI (ver cuadro N°01) por “poseer especímenes de fauna silvestre de origen ilegal” y por “transportar especímenes de fauna silvestre, sin portar los documentos que amparen su movilización” respectivamente (ver cuadro N° 01), con una multa equivalente a 0.186 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

21. Que, considerando el estado del PAS corresponde a esta Administración Técnica emitir pronunciamiento final, determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto al hecho imputado; a continuación se analizarán los actuados en el presente procedimiento y la infracción imputada, a fin de proceder a resolver en primera instancia administrativa.

IV. DE LA INFRACCIÓN IMPUTADA

22. En relación a la infracción tipificada en el numeral 22, del anexo 02, del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que señala como conducta infractora “Poseer especímenes de fauna silvestre de origen ilegal”;

- La persona de Gerson Cesar De La Vega Gabriel, identificado con DNI N° 73216479, no ha presentado descargo ante la ATFFS Selva Central, por lo que procede continuar con lo establecido en el numeral 4 del artículo 255 “Procedimiento Sancionador” de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, el cual tipifica que “Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar la existencia de responsabilidad susceptible de sanción”.

23. En atención a ello, el numeral 9 del artículo 248° de la LPAG contempla el Principio de Presunción de Licitud, cuyo contenido establece que las entidades administrativas deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. “Dicha presunción cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento. La presunción sólo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría (...)”⁶

24. Asimismo, en el presente caso, se debe tener en cuenta el principio de verdad material dispuesto en el artículo IV del numeral 1.11 del Título Preliminar de la LPAG, donde se establece que: “En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o

⁵ Bajo la denominación de: INF FIN INS N° D000006-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL-AI.

⁶ Los Principio delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la Ley peruana. Véase http://www.mpf.n.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

hayan acordado eximirse de ellas". Siendo así, la autoridad puede utilizar todos aquellos medios de prueba necesarios para acreditar los hechos invocados o que fueren conducentes para resolver el procedimiento⁷, verificando la verdad, esto es, reunir todos los elementos de juicio necesarios para saber qué ocurrió en un caso y, de esa manera, tomar todas las medidas que sean necesarias para garantizar los derechos de las personas⁸, todo ello, con la finalidad de emitir un pronunciamiento apegado a derecho, donde la Administración no solo deba limitarse con lo aportado por los administrados, sino que debe actuar, aun de oficio;

25. Respecto a la infracción tipificada en el numeral 22, del Anexo 02, del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 99° de la Ley N° 29763 que indica: *La tenencia por personas naturales de ejemplares de especies de fauna silvestre se rige por lo que establece el reglamento. Estos solo pueden provenir de zoológicos o áreas de manejo autorizadas y deben estar debidamente marcados y registrados ante la autoridad regional forestal y de fauna silvestre y por el titular interesado, quien es legalmente responsable del bienestar de dichos ejemplares*; así como, el artículo 126° de la citada Ley, el cual establece que: *Toda persona está obligada, ante el requerimiento de la autoridad forestal, a acreditar el origen legal de cualquier producto o espécimen de especie de flora y fauna silvestre. Toda persona que posea, transporte y comercialice un producto o espécimen de especies de flora y fauna silvestre cuyo origen lícito no pueda ser probado ante el requerimiento de la autoridad es pasible de comiso o incautación de dicho producto o espécimen, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, independientemente del conocimiento o no de su origen ilícito*.
26. En esa misma línea, cabe analizar lo prescrito en el artículo 146° del Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, "Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre", el cual establece que *Toda persona natural o jurídica, incluyendo a las entidades estatales y de conformidad con el principio 10 de la Ley, que posea, adquiera, transporte, transforme, almacene o comercialice especímenes, productos o subproductos de fauna silvestre en estado natural o con transformación primaria, está obligada a sustentar la procedencia legal de los mismos, pudiendo presentar entre otros y según corresponda: a. Guía de transporte de fauna silvestre. b. Autorizaciones con fines científicos o deportivos. c. Guía de remisión. d. Documentos de importación o reexportación. Se acredita el origen legal con la verificación de estos documentos.... (...)*
27. En ese entender, de conformidad al marco legal que nos precede, según se tiene en la resolución de instrucción y el análisis de la conducta precedente, el administrado no ha presentado la documentación correspondiente que ampare la procedencia de los individuos de fauna silvestre decomisados que corresponden a: veinticinco (25) especímenes de *Rhinella poppigi* (sapo), y setenta y dos (72) especímenes de *Rhinella marina* (sapo), por lo cual no demuestra la procedencia legal de los especímenes de fauna silvestre intervenidos con Acta de Hallazgo e Incautación por el DEPMA-PNP Pasco y respecto a los cuales se ha iniciado procedimiento administrativo sancionador con Resolución de Instrucción N° D000063-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI, de fecha 15 de noviembre del 2021. Por lo tanto en base a lo expuesto, se concluye que el administrado es responsable por la conducta imputada, criterio que guarda relación con lo señalado por la autoridad instructora en el Informe Final de Instrucción.;

⁷ TUO de la Ley N° 27444

Artículo 177°.- Medio de prueba

Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede:

1. Recabar antecedentes y documentos.
2. Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo.
3. Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de las mismas declaraciones por escrito.
4. Consultar documentos y actas.

⁸ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia. "Guía Práctica sobre la actividad probatoria en los procedimientos administrativos". Primera Edición. Lima-Perú, 2016. Pág. 23.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

28. Cabe indicar, que al no haberse iniciado procedimiento administrativo sancionador respecto a la conducta infractora “*Transportar especímenes de fauna silvestre, sin portar los documentos que amparen su movilización*” tipificada en el numeral 24, del anexo 02, del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, no es factible emitir pronunciamiento al respecto. Además, es importante señalar que el presente PAS correspondería a un caso de concurso de infracciones, considerando lo indicado en el numeral 6 del artículo 247 de la LPAG.;

29. Asimismo, es menester señalar que el punto 7.4.3 de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-SERFOR-DE, de fecha 27 de enero de 2020, mediante la cual se aprobó los “*Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.*”, referido a la etapa de pruebas establece que:

*“La información contenida en los informes de supervisión, informes técnicos, actas y demás documentos oficiales, **constituye medios probatorios y su contenido se presume cierto, salvo prueba en contrario**”.* (El resaltado es nuestro).

Conforme a ello, es preciso señalar que la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos (entiéndase también servidores públicos) en ejercicio de sus funciones, se encuentran revestidos bajo presunción de veracidad; por consiguiente, los hechos constatados en el acta de verificación se sustentan en la existencia de una actividad objetiva de comprobación⁹, en aras del interés público, la misma que asegura la imparcialidad necesaria para desvirtuar la presunción de inocencia, constituyéndose en una prueba inequívoca de la comisión de los hechos¹⁰;

30. Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el numeral 8 del artículo 248° de la LPAG¹¹, la responsabilidad administrativa debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, lo que ha sido acreditado en el presente PAS;

31. Por lo tanto, lo expuesto precedentemente nos permite concluir que el administrado no ha demostrado el origen legal de los especímenes de fauna silvestre, lo cual demuestra la responsabilidad del imputado por la conducta investigada.

V. DE LA SANCIÓN

32. En atención a lo establecido por el numeral 22 del Anexo 2 Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia de Fauna Silvestre, del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, y de acuerdo al numeral 8.2 del artículo 8, la infracción “*Poseer especímenes de fauna silvestre de origen ilegal*”, es pasible de ser sancionada con una multa mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de una infracción muy grave, vigente a la fecha en que la obligada cumpla con el pago de la misma;

33. La Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, establece: *Criterios de gradualidad de multas. En tanto se apruebe la metodología para el cálculo de multas, son de aplicación los “Lineamientos para la aplicación de los criterios de*

⁹ En el procedimiento administrativo, la verdad material u objetiva prima sobre la verdad formal; por ende, la Administración debe optar por la búsqueda de la verdad material que puede ser alcanzada a través de los actos de fiscalización (Guzmán N., *La carga de la prueba en el procedimiento administrativo*, en *Diálogo con la Jurisprudencia*, s.a, *La prueba en el procedimiento administrativo*, Gaceta Jurídica, Lima. 35-54 p.).

¹⁰ Cobo Olvera T., 2008, *El procedimiento administrativo sancionador tipo*, 3ra Edición, Editorial Brosch S.A., Barcelona. Pág. 385.

¹¹ **TUO de la Ley 27444**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria”, aprobados por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, y sus Anexos, modificada por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 200-2018-SERFORDE; así como las disposiciones normativas aprobadas por las autoridades administrativas competentes que determinan sanciones administrativas por la comisión de infracciones previstas en la legislación forestal y de fauna silvestre, en tanto resulten aplicables conforme al Reglamento.

34. Ahora bien, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, de fecha 09 de enero de 2018, se aprobó los “Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria”, así como sus modificatorias. Siendo que, en el presente caso las infracciones administrativas imputadas a título de cargo a cada imputado fueron tipificadas conforme al Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, corresponde que la consecuencia jurídica se determine en aplicación de la mencionada metodología, la cual considera como criterios para establecer la multa: a) Los costos administrativos para la imposición de la sanción; b) Los beneficios económicos obtenidos por el infractor; c) Los costos evitados por el infractor; d) La probabilidad de detección de la infracción; e) El perjuicio económico causado; f) La gravedad de los daños generados; g) La afectación y categoría de amenaza de la especie; h) La función que cumple en la regeneración de la especie; i) Conducta procesal del infractor; j) Reincidencia; k) Reiterancia; l) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y, m) La intencionalidad; así como, los factores atenuantes y agravantes;
35. Habiéndose acreditado la responsabilidad del imputado y, determinada ya, la consecuencia jurídica por su conducta infractora, resulta necesario, además, considerar lo siguiente: De la revisión del Registro Nacional de Infractores del SERFOR, se tiene que, el imputado no cuenta con antecedentes por la comisión de infracción administrativa a la legislación forestal y de fauna silvestre.
36. En esa línea, en aplicación de la metodología para aplicar la gradualidad de la multa, se establecerá la sanción pecuniaria que corresponda, según el siguiente detalle:

$$M = \left[K + \left(\frac{\sum_{i=1}^n B_i + C}{Pd} \right) + \sum_{i=1}^n (Pe(G + A + R))_i \right] (1 + F)$$

Donde:

M	= Multa
K	= Los costos administrativos para la imposición de la sanción
B	= Los beneficios económicos obtenidos por el infractor
C	= Los costos evitados por el infractor
Pd	= La probabilidad de detección de la infracción
Pe	= Perjuicio económico causado
G	= Gravedad de los daños generados
A	= La afectación y categoría de amenaza de la especie
R	= La función que cumple en la regeneración de la especie
F	= Factores atenuantes y agravantes

37. Valores para la infracción tipificada en el numeral 22 del Anexo 2 Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia de Fauna Silvestre, del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI:

K	B	C	Pd	Pe	G	A	R	F
0.10 U.I.T	La conducta sancionable poseer, para este caso tiene utilidad	Costos evitados por el infractor (TUPA)	Alta, por ser infracción de continua ocurrencia	Cantidad x Precio de mercado	Gravedad de los daños generados según cuadro N° 3 de la directiva	La afectación y categoría de amenaza de la especie	Función que cumple en la regeneración de la especie	Factores atenuantes y agravantes



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

440	50	0	0.8704	200.00	0.2	0	0	0
0	144	0	0.8704	576.00	0.2	0	0	0

Así se tiene que:
M= **0.186 UIT**

Sin embargo, de la revisión y análisis del Informe Final de Instrucción, y considerando el valor de la UIT para el presente año 2022, se obtiene el siguiente cuadro:

K	B	C	Pd	Pe	G	A	R	F
0.10 U.I.T	La conducta sancionable poseer, para este caso tiene utilidad	Costos evitados por el infractor (TUPA)	Alta, por ser infracción de continua ocurrencia	Cantidad x Precio de mercado	Gravedad de los daños generados según cuadro N° 3 de la directiva	La afectación y categoría de amenaza de la especie	Función que cumple en la regeneración de la especie	Factores atenuantes y agravantes
460	50	0	0.8704	200.00	0.2	0	0	0
0	144	0	0.8704	576.00	0.2	0	0	0

Así se tiene que:
M= **0.182 UIT**

Siendo así, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI donde se señala respecto a la aplicación de la citada metodología y que la multa constituye una sanción pecuniaria no menor de 0.10 ni mayor de 5,000 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que el sujeto sancionado efectuó el pago de la multa, corresponde imponer al administrado la sanción de multa ascendente a **0.182 UIT** (ciento ochenta y dos milésimos de Unidades Impositivas Tributarias), por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 22 del Anexo 2 Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia de Fauna Silvestre, del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI;

VI. DE LOS ESPECÍMENES

38. Que, al respecto, la medida cautelar adoptada en el acto administrativo que dio inicio al procedimiento sancionador, estuvo amparada en lo señalado en el numeral 157.2¹² del artículo 157° de la LPAG, toda vez que, al momento de la intervención al administrado no contaba con ninguna documentación que ampare la procedencia legal de los veinticinco (25) individuos vivos de fauna silvestre de la especie *Rhinella poppigi* (sapo) y de los setenta y dos (72) individuos vivos de fauna silvestre de la especie *Rhinella marina* (sapo);

39. En este contexto, es menester señalar que, la incautación definitiva o decomiso de productos o subproductos de fauna silvestre, en el marco del artículo 9° del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, procede “sobre los que no pueda acreditarse su origen legal”, de acuerdo a lo establecido en el literal a.1¹³ del numeral 9.1 del artículo 9° del citado Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI;

¹² TUO de la Ley N° 27444
Artículo 157.- Medidas cautelares
(...)

157.2. Las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción.

¹³ Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre
Artículo 9.- Medidas complementarias a la sanción

9.1 De manera complementaria a la sanción a imponerse, pueden aplicarse las siguientes medidas:
a) Decomiso. Consiste en la privación definitiva de:



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

40. Por lo tanto, al amparo del mencionado cuerpo legal, habiéndose determinado precedentemente que los especímenes de fauna silvestre intervenidos estaban en posesión sin los documentos que amparen su procedencia legal, corresponde disponer la incautación definitiva de los mismos, que inicialmente fuera decomisado provisionalmente.;
41. Que, el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado con Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, establece en su artículo 13. Destino de productos, subproductos o especímenes de fauna silvestre decomisados o declarados en abandono, lo siguiente: *...13.2 En el caso de especímenes de fauna silvestre viva, estos deben destinarse de acuerdo al siguiente orden de prelación: a) Liberación: Procede cuando se trate de fauna silvestre nativa, cautelando aspectos ecológicos, distribución natural, salud pública, salud ambiental y salud animal. b) Cautiverio: Cuando no califican para su liberación al medio natural, pueden ser otorgados a: i. Centros de cría en cautividad, priorizando centros de rescate y centros de conservación. ii. Zoológicos y zoológicos, previa solicitud y pago del derecho de aprovechamiento correspondiente, en calidad de plantel reproductor o genético. Aplicable para aquellos procedentes de decomisos y hallazgos. iii. Excepcionalmente, a personas naturales y jurídicas, que cuenten con los medios e instalaciones adecuadas para su mantenimiento en cautividad, siendo de aplicación las disposiciones establecidas para tenencia de fauna silvestre por personas naturales.*;
42. De conformidad con lo señalado en el Acta de Liberación N° 001-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SEC/SEDE YANACANCHA, de fecha 14 de octubre del 2021, la autoridad instructora luego de la evaluación correspondiente determina que es procedente la liberación de los individuos de fauna silvestre de las especies *Rhinella poppigi* (sapo) y *Rhinella marina* (sapo), la cual se realiza en el Caserío San Rafael del distrito San Rafael, provincia de Ambo, departamento de Huánuco, la cual se realiza con participación del Fiscal Adjunto Eduardo Vivar Córdova de la FPMA Pasco.;

Que, por lo expuesto, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI; el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre; y, la Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000026-2022-MIDAGRI-SERFOR-DE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la persona de Gerson Cesar De La Vega Gabriel, identificado con DNI N° 73216479, con domicilio en Jr. Los Pinos B-02, Urb. Cayhuayna Baja, distrito de Pillco Marca, provincia y departamento de Huánuco; por la comisión de la infracción al numeral 22 del Anexo 2 Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia de Fauna Silvestre del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que señala: *Poseer especímenes de fauna silvestre de origen ilegal*; con una multa de **0.182** UIT, vigente a la fecha en que cumpla con el pago de la misma; en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- El importe de la multa impuesta deberá ser depositado por la administrada, en el Banco de la Nación (Código de Transacción 9660 – Código de pago 7827), y una vez realizado el pago deberá acercarse a cualquiera de las Sedes de la ATFFS Selva Central para realizar el canje correspondiente. Asimismo, considerando los beneficios del pronto pago, se tiene que el monto de la multa que refiere en el artículo 1°, podrá ser reducido en un 25%, si el imputado realiza el pago dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución administrativa, siendo que la multa que resulte de la aplicación del descuento no puede ser menor a 0.10 UIT, de acuerdo a lo establecido

a.1 Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, sobre los que no pueda acreditarse su origen legal o, provengan de operaciones de extracción, caza, colecta o captura no autorizadas.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: <https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/> Clave: **9R4A7KT**



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

en el numeral 8.5, artículo 8 del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre; y de incumplir con el pago, se procederá a su cobro coactivo. Cabe señalar que, conforme a la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 172-2019-MINAGRI-SERFOPR-DE, el imputado puede acogerse a los lineamientos para la compensación de multas por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.

Artículo 3°.- Aprobar el decomiso definitivo de los veinticinco (25) individuos vivos de fauna silvestre de la especie *Rhinella poppigi* (sapo) y de los setenta y dos (72) individuos vivos de fauna silvestre de la especie *Rhinella marina* (sapo) respecto a los cuales se ha iniciado procedimiento administrativo sancionador mediante Resolución de Instrucción N° D000063-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI; de conformidad a lo establecido en el literal a.1 del numeral 9.1, artículo 9°, del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, el cual señala que procede el decomiso respecto a “Especímenes, de fauna silvestre, sobre los que no pueda acreditarse su origen legal o, provengan de operaciones de extracción, caza, colecta o captura no autorizadas”.

Artículo 4°.- Declarar conforme la liberación de veinticinco (25) individuos vivos de fauna silvestre de la especie *Rhinella poppigi* (sapo) y setenta y dos (72) individuos vivos de fauna silvestre de la especie *Rhinella marina* (sapo), la misma que se hace efectiva mediante Acta de Liberación N° 001-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SEC/SEDE YANACANCHA, de fecha 14 de octubre del 2021.

Artículo 5°.- Notificar, la presente resolución a la persona de Gerson Cesar De La Vega Gabriel, identificado con DNI N° 73216479, con domicilio en Jr. Los Pinos B-02, Urb. Cayhuayna Baja, distrito de Pillco Marca, provincia y departamento de Huánuco; a efectos de tome conocimiento de su contenido. Asimismo, informarle que, de creerlo conveniente, tiene el derecho de interponer los recursos impugnativos contemplados en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia, en caso corresponda, contados a partir del día siguiente de notificada la misma, sea ante mesa de partes de la ATFFS Selva Central o sus diferentes sedes.

Artículo 6°.- Remitir la presente Resolución Administrativa a la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, a la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Pasco y a la sede Yanacancha de esta Administración Técnica, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

José Benjamín Quiroz Solís
Administrador Técnico (e)
Administración Técnica Forestal y de
Fauna Silvestre – Selva Central
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre
SERFOR